

RAWSON, 20 de abril de 2016.

----- **VISTOS:** -----  
-----

----- Estos autos caratulados: “**V., A. B. s/ Recurso de Apelación c/ Resolución N° 708/2015 I.S.S. y S.**”  
**(Expte. N° 23.798 -V-2015).**-----  
-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----  
-----

----- I.- Que a fs. 18/20 la señora A. B. V. interpone Recurso de Apelación, previsto en el art. 9 de la Ley XVIII - N° 32, contra la Resolución N° 708/2015 emitida por el Instituto de Seguridad Social y Seguros. Que por este acto se rechazó el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 928/14 – ISSyS, que denegó el otorgamiento del beneficio de pensión a su favor, ante el fallecimiento de su cónyuge.-----  
-----

----- Agravia a la apelante que la resolución atacada, al analizar la cuestión de fondo, no hiciera lugar a su solicitud por entender que el extinto no se encontraba en ninguna de las situaciones descriptas en el art. 92 de la normativa previsional. Afirma que no se consideraron los hechos que oportunamente expuso. Aclara también que el organismo previsional rechazó el remedio intentado al considerarlo inadmisibles por extemporáneo, y que, pese a ello, se expidió sobre el fondo del tema debatido.-----  
-----

----- Señala, además, que el acto recurrido afirma que el extinto no se encontraba activo con tiempo de aportes, ni con derecho a jubilación así como tampoco era beneficiario jubilado, sin mencionar siquiera los hechos acreditados en el trámite administrativo.-----  
-----

----- Entiende que la resolución opugnada debió repeler el recurso interpuesto por ser extemporánea su presentación o bien, de adentrarse someramente en el fondo del asunto como lo hizo, correspondía darle tratamiento a los hechos que invocó.-----  
-----

----- En el apartado IV, reseña brevemente los antecedentes fácticos que motivan el presente. Manifiesta que el causante –M. S. C.- ingresó a laborar en el municipio de la localidad de T. el 09/9/76.-----

----- Y que, a partir del 01/01/95 se desempeñó como tesorero de dicho municipio hasta el año 2005, fecha en la cual, ante una denuncia que originó la apertura de la causa “T...”, el intendente municipal resolvió no aceptar la renuncia del agente C., y ordenó su cese sin contraprestación alguna hasta que recayera resolución en el sumario administrativo y en la causa penal en trámite. Además, se lo suspendió preventivamente sin goce de haberes. (conf. arts. 1° y 3° de la Resolución N° 21/05).-----  
-----

----- Relata que la mencionada suspensión se mantuvo hasta el día de su fallecimiento, el 17/6/13. Comenta que, luego de varias instancias, el proceso penal incoado en su contra culmina, el 09/12/14, mediante el dictado del sobreseimiento “por haberse operado la extinción de la acción penal a causa del fallecimiento del imputado”.-----

----- Remarca que el titular de la cartera municipal, al presentar la certificación de servicios respectiva ante el organismo previsional, falsea la realidad al comunicar que el causante presentó su renuncia a partir del 24/02/05; y que ello se tuvo en consideración al momento de denegarle el beneficio. En verdad, aclara, fue el mismo jefe comunal quien no se la aceptó y decidió su suspensión el 8/3/05.-----

----- En el punto V - “Fundamentación”, reconoce que C. no se encontraba en ninguna de las situaciones descriptas por el art. 92 de la Ley XVIII - N 32 ya que, al momento de su deceso, se encontraba suspendido en sus funciones. Subraya que, pese a ello, ya había realizado aportes durante, por lo menos, 29 años; es decir, desde su ingreso en 1976 hasta la fecha de suspensión, año 2005.-----

----- Advierte que mal puede imputársele al extinto la demora en el trámite judicial que investigó su situación procesal, más de ocho años, en tanto fue la desidia administrativa la que mantuvo esa híbrida situación. Afirma que tampoco se instruyó sumario administrativo o, al menos, que jamás fue notificado de su apertura, sin poder ejercer su derecho de defensa.-----

----- Finalmente, luego de reconocer que formalmente no pueda encuadrarse su situación en la normativa previsional provincial, solicita la aplicación de principios que -según expresa- están por encima de “la fría letra” de la ley al momento de resolver.-----

----- Ofrece pruebas, funda en derecho y realiza petitorio de estilo.-----

----- II.- Corrido el traslado de rigor, a fs. 34/35 el Instituto apelado solicita se rechace el recurso incoado y se confirme el acto administrativo opugnado.-----

----- Sostiene la extemporaneidad del recurso de reconsideración interpuesto por la apelante contra la Resolución N° 928/14 y manifiesta que debió entonces iniciar un planteo contencioso administrativo de plena jurisdicción.-----

----- Expone luego los fundamentos de su decisión y advierte que resulta indistinto para el régimen previsional que se haya tratado de un cese o una renuncia. Explica que ambas significan un corte de actividad y de aportes a ese Instituto, y es indiferente para la normativa previsional (art. 46), al no encontrarse el causante en ninguno de sus postulados determinantes del derecho a pensión a favor de su viuda.-----

----- Entiende que ello, en cierto modo, fue reconocido por la apelante al señalar que C. no se encontraba en las situaciones requeridas por la ley previsional. Dice también que resulta irrelevante la causa laboral o supuesta falsedad certificada por su entonces empleador respecto de su cese como

agente activo, en tanto son cuestiones ajenas al ámbito previsional.-----  
-----

----- A fs. 36 se gira el presente a dictamen del señor Procurador General, quien se expide a fs. 37/38. Considera que, dada la naturaleza y alcance de la pretensión de la apelante, ofreciendo una amplia defensa y pruebas sobre el derecho que le asiste, la intervención solicitada excede la potestad cognoscitiva de este Tribunal sobre este recurso. No obstante, sugiere se permita la readecuación del libelo inicial como una demanda contencioso administrativa, conforme el criterio adoptado en SI N° 35/SCA/13.-----

----- **CONSIDERANDO:** -----  
-----

----- 1.- Que conforme tiene sentado este Cuerpo en casos análogos, el recurso que nos ocupa es limitado y se satisface en la medida que constituye un control judicial suficiente de la decisión emanada del órgano administrativo, Instituto de Seguridad Social y Seguros. Exigencia asegurada "...en tanto el Tribunal actúa como de "derecho" decidiendo sobre la correcta aplicación de las normas jurídicas; poseyendo, asimismo, la facultad de revocar o anular aquella decisión, si no fuera suficientemente razonable o se apoyara tan solo en la voluntad arbitraria o caprichosa de los funcionarios, o implicara la denegación de la defensa en juicio, control que podrá ser más extenso o profundo según las modalidades de cada situación jurídica, previo análisis de los aspectos específicos que singularizan la materia litigiosa..." (SI N° 70/SCA/98, 7, 9, 62 y 80/SCA/02, 22/SCA/04, 17 y 34/SCA/08 entre otras).-----

----- Que siendo así, la potestad cognoscitiva de este Tribunal se encuentra constreñida y difiere notoriamente de la que le es propia en el juicio pleno, cuando la jurisdicción se incita por vía de la acción. En estos Recursos, el carácter de aquella es eminentemente revisora: el control debe limitarse a las cuestiones que han sido propuestas y sometidas a la decisión administrativa atenta la regla de la congruencia (SI N° 101/SCA/11). Además, este Tribunal no debe expedirse sobre la concesión del beneficio requerido sino observar la legalidad en el obrar del órgano competente para resolver.-----  
-----

----- Que, en tal contexto, procede verificar la legitimidad de los fundamentos expuestos por el organismo previsional al rechazar el beneficio de pensión solicitado por la señora A. B. V., en virtud del fallecimiento de su cónyuge, señor M. S. C., acaecido el 17/6/13 (conf. acta de defunción que obra a fs. 19, Expte. Adm. N° 3210/13 - ISSyS, acordelado a los presentes).-----  
-----

----- 2.- Que el Instituto de Seguridad Social y Seguros sostiene, en su respuesta, la improcedencia del tratamiento del recurso de apelación deducido, en tanto el recurso de reconsideración fue rechazado, en sede administrativa, por haber sido interpuesto en forma extemporánea.-----

----- De la lectura de la Resolución N° 708/15 surge que el Instituto no se limitó a considerar extemporánea la presentación contra la Resolución N° 928/14 sino que en sus Considerandos se refirió al fondo del asunto que debía resolver. Así, expresó: "...Que someramente se ha analizado la cuestión de fondo por la que se denegó el beneficio pensionario, sin advertirse ilegitimidad en el acto denegatorio,..." y dio los fundamentos para arribar a tal conclusión.

Que esta circunstancia habilita al Tribunal para ingresar seguidamente- al análisis de los argumentos que el organismo administrativo proporcionó para resolver el rechazo del recurso de reconsideración.-----  
-----

----- 3.- Que la Corte Nacional tiene dicho -la doctrina y la jurisprudencia son contestes en ello- que “como principio, el derecho del agente que cesa o el de los deudos del que fallece se rige por la ley vigente al momento del cese o del fallecimiento, salvo disposición en contrario” (Conf. CSJN Fallos: 287:412; 288:254 y 405; 290:349; 291:350, entre otros). Bidart Campos explica -en particular- que este principio general que se ha sustentado tradicionalmente en materia de otorgamiento de beneficios de Pensión, establece que el derecho de los sucesores queda fijado, en lo principal, por el hecho del fallecimiento del causante. Ello significa, en el plano de la ley, que las normas vigentes en ese momento rigen aquel derecho; y en el plano de los hechos, que también en ese momento deben reunirse los requisitos fácticos exigidos por la ley aplicable a los causahabientes que postulan la prestación. (“Estudios de Previsión Social y Derecho Civil”, pág. 447). Así, con el fallecimiento del causante, se produce un corte, y es en ese momento que debe analizarse si procede el otorgamiento del Beneficio de Pensión... (SI N° 9/SCA/02, 34/SCA/08).-----

----- Que en orden a la fecha del deceso del causante, la ley aplicable a la cual debe subsumirse el análisis de la pretensión de su viuda es la XVIII - N° 32.-----  
-----

----- 3.1.- Ahora bien, el art. 46 de dicha normativa establece qué personas tendrán derecho a pensión en caso de fallecimiento del jubilado, o del afiliado en actividad, o con derecho a jubilación, de acuerdo al artículo 92 de la misma ley.-----

----- Por su parte, el citado art. 92 dispone: “Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda la presente Ley, el afiliado deberá reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad salvo en los casos que a continuación se indican: ... b) La Jubilación Ordinaria se otorgará al afiliado que reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios, hubiere cesado en la actividad dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplió la edad requerida para la obtención de esa prestación. ...”-----

----- Resulta entonces que para conceder el beneficio petitionado por la apelante, su cónyuge debía encontrarse, al momento de su fallecimiento, en alguna de las tres situaciones contempladas por la normativa previsional. Esto es, gozar del beneficio jubilatorio, ser un afiliado en actividad o tener derecho a aquel. Veamos: -----

----- 3.2.- Del análisis minucioso del expediente administrativo citado precedentemente y por el cual se tramitó el requerimiento de la ahora recurrente, surge que el señor C. no era afiliado pasivo del régimen previsional provincial a la fecha de su deceso.-----

----- En torno al carácter de “afiliado en actividad”, surge también, sin hesitación, que el causante se encontraba inactivo al momento de su

fallecimiento. De ello, da cuenta la “certificación de servicios y remuneraciones del personal afiliado” remitidas por su empleador al organismo previsional mediante Nota N° 204/13 -MT (fs. 1/7 y vta.). De su lectura puede constatarse que el extinto prestó servicios desde el 09/9/76 hasta el 23/2/05 y registra aportes al organismo recurrido por el mismo período (fs. 11).-----

--- Corroborra lo expuesto, la declaración jurada presentada por la señora Villafañe al momento de solicitar el beneficio (fs. 23).-----

----- Respecto a la aplicación del mencionado art. 92, inc. b), tampoco se verifica que se hallase en condiciones de sujetarse al régimen jubilatorio a la fecha del cese en su actividad. En efecto, en el año 2005, si bien el extinto se hallaba en actividad y contaba con aportes al régimen previsional, no había cumplido los 62 años exigidos por la ley para tener derecho a la jubilación ordinaria (conf. art. 31). Ello, en tanto su fecha de nacimiento data del 08/4/52 (conf. fs. 19 y 22).-----

----- Además, no podía usufructuar del plazo de dos años contemplado en el art. 92 inc. b) bajo análisis, ya que en 2007 solo contaba con 55 años de edad, y no cumplía con los 30 años de servicios computables requeridos, reuniendo poco más de 28 (fs. 34).-----

----- 4.- Que, conforme lo expuesto, dable es advertir que los agravios desplegados por la recurrente son insuficientes para enervar la decisión denegatoria del organismo apelado.-----

-----

----- Ha sostenido el Cuerpo en otras oportunidades: “...el órgano previsional, encargado de aplicar la norma al caso concreto, debe cumplir con su finalidad, y no está autorizado a una hermenéutica extensiva que desvirtúe la misma para otorgar un beneficio a quien no cumple los recaudos que la norma exige...” (SI. N° 9/SCA/02 “T,...”). “... La valoración de los estados de hecho conducentes para establecer beneficios jubilatorios y de la Seguridad Social, son de competencia del Poder Legislativo, y la judicatura debe limitarse a su aplicación tal como la norma fue concebida...” (Conf. CS JA 1982-III- 294; SI N° 9/SCA/02).-----

----- En idéntico sentido, se ha señalado: “...Si bien en materia de previsión social las leyes deben ser interpretadas conforme su finalidad, esta doctrina no puede ser aplicada indiscriminadamente, ni menos invocada para dejar sin efecto textos legales que regulan con claridad la situación de las personas comprendidas en los beneficios previsionales (Fallos 266:19, 272:60) máxime cuando la ley, al determinar los requisitos para su obtención no regula solamente el derecho de los eventuales beneficiarios sino también el fondo común con que se los solventa. De allí que no quepa al juzgador apartarse de las pautas expresamente establecidas asumiendo facultades legislativas de las que carece...” o “pretender intuir o decidir valores que en tal o cual circunstancia deben condicionar el contenido de las normas desvirtuando de ese modo la finalidad de la ley...” (CS Fallos 234:82, 254:423, CNSS – Sala I – “Cocha, José...” 31/7/89; “Fabre, Félix...” 29/7/94 – STCH – SI N° 56/SCA/96, 17 y 18/SCA/97, SD N° 15/SCA/99 “Moreno...”, SI N° 34/SCA/08).-----

-----

----- De ello puede colegirse, tal como la propia apelante reconoció en su memorial, que el ISSyS ha procedido conforme a derecho. En consecuencia,

se impone rechazar el Recurso de Apelación por ella intentado, limitado, como se adelantó, a la revisión de la legalidad del obrar del órgano competente.-----

----- 5.- Atento lo dispuesto por el art. 46 de la Ley XIII N° 4 procede regular los honorarios de la letrada patrocinante de la recurrente, aun cuando este tipo de proceso no genere costas. En SI N° 9 y 65/SCA/15 se interpretó que el art. 7 del citado cuerpo legal (sustituido por la Ley XIII N° 15), no ha previsto un mínimo para el trámite de Recursos Jurisdiccionales que se satisfacen con un solo escrito. Dispone no obstante, que en ningún “juicio o incidente” se podrá regular una suma inferior a ocho (8) Jus, por lo que se estima que, por su imperio corresponde, atendiendo los parámetros dados por el art. 5 incs. b) y f) de la ley citada, regular los honorarios de la Dra. A. N. C., en la suma equivalente a ocho (8) jus, a la fecha de este pronunciamiento, con más IVA si correspondiera (arts. 5 incs. b y f, 7 y 46 de la Ley Arancelaria XIII N° 15). Sin que corresponda regulación a los letrados del Organismo apelado por imperio del art. 2 de la referida normativa.-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;-----

----- **RESUELVE:** -----  
-----

----- **1º) RECHAZAR** el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 18/20 por la señora A. B. V. contra la Resolución N° 708/15 del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, la que se confirma.-----  
-----

----- **2º) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. A. N. C. en la suma equivalente a ocho (8) jus, a la fecha de este pronunciamiento, con más IVA si correspondiera (arts. 5 incs. b y f, 7 y 46 de la Ley Arancelaria XIII N° 15).-----

----- **3º) REGISTRESE** y notifíquese.-----  
-----

Fdo. Dres. Jorge Pflieger, Alejandro J. Panizzi y Daniel A. Rebagliati Russell.  
Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 21/4/16 y registrada bajo el N° 23/SCA/16.-----